JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, Septiembre dieciocho de dos mil veinte

Rdo. 2020-0136

Incorpórense a las presentes diligencias los anteriores escritos presentados por la Apoderada de la Parte Actora y por la Demandada señora JULIETH CANO CANO,

Conforme a lo impetrado, se clarifica que el presente se trata de un proceso Verbal Sumario de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, el cual se tramitará de conformidad con el artículo 390 y siguientes del C.G.P., y NO un Proceso Verbal de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD como equivocadamente aparece en el Auto Admisorio.

Téngase por notificada la Demandada por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. La Parte Actora deberá remitirle a su correo electrónico las copias de la demanda, los anexos y los diferentes memoriales remitidos al Despacho, momento en cual empezará a correrle el término de diez (10) días de traslado para su contestación.

De igual forma, la Parte Actora aportará los correos electrónicos de todos los intervinientes en las presentes diligencias, incluídos los parientes que aportarán su testimonio en la etapa pertinente, de conformidad con el artículo 6 del DECRETO LEGISLATIVO 806 del 4 de Junio de 2.020 de la Presidencia de la República.

En lo demás téngase en cuenta lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BENIGNO ROBINSON RÍOS OCHOA

JUEZ

a.m.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CERTIFICO:

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS N°.: 76

FIJADO HOY 21 DE SEPTIEMBRE DE 2.020

A LAS 8:00 A.M Y DESFIJADO EL MISMO DIA A LAS 5:00 P.M

DORA ISABEL HURTADO SÁNCHEZ
SECRETARIA

Señor:

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E. S. D.

REF : DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES DE MENOR

DTE : JUAN DIEGO HINCAPIE

DDA : JULIETH CANO CANO

RAD : 2020- 136

ASUNTO: Adición al cumplimiento de requisitos solicitados por el despacho, respecto a agotar audiencia de conciliación, ya que la madre demandada apareció después de largo tiempo.

MONICA MARIA LOPEZ ARANGO, Abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de mandataria judicial del Señor **JUAN DIEGO HINCAPIE** parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito adiciono para el cumplimiento de los requisitos el presente, donde inicialmente informo al despacho se obtuvo constancia de agotamiento de requisito de conciliación proferido por la COMISARIA DE FAMILIA COMUNO OCHENTA – CORREGIMIENTO SAN ANTONIO DE PRADO, ya que la madre después de mucho tiempo apareció.

Respecto a los requisitos:

Se exige intentar conciliación y Excluir de la litis a la Sra. MARIA DEL CARMEN CANO MOLINA.

Comunico al despacho que después de considerable tiempo aparece la Sra JULIETH CANO CANO y cita al padre Sr. JUAN DIEGO HINCAPIE ante la COMISARIA DE FAMILIA COMUNA OCHENTA – CORREGIMIENTO SAN ANTONIO DE PRADO DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN según el acta de audiencia fechada veintinueve (29) de julio de 2020 la pretensión de la Sra

Escaneado con CamScanner

JULIETH CANO CANO era: "... *Mi pretensión consiste en que se me otorgue la tenencia, los cuidados personales y custodia de mi hija, yo quiero tenerla conmigo...*".

Por su parte el padre Sr. JUAN DIEGO HINCAPIE, a tal petición respondió: "... *Acto seguido se le dá la palabra a la parte* ***CONVOCADA*** *señor JUAN DIEGO HINCAPIE, quien manifiesta no estar interesado en conciliar, expone las razones por las cuales desea permanecer con la tenencia, custodia y cuidados de su hija.*

Frente a la cuota alimentaria, manifiesta no estar de acuerdo, dado que el padre prefiere quedarse con la custodia de la menor y la responsabilidad es de ambos, es decir, que la madre debe proporcionar una cuota alimentaria.

Luego de un largo dialogo, las partes no llegan a un acuerdo."

Es así que al manifestarle el Sr. JUAN DIEGO a la COMISARIA DE FAMILIA que estaba en una demanda de custodia y cuidados personales ante el Juez de Familia, la funcionaria le resalto podría llevar el acta ante el Juez y le resalto que la audiencia de conciliación trató el tema de custodia y cuidados personales de la menor, y donde no hubo acuerdo conciliatorio.

Nota aclaratoria de la ubicación de la madre demandada: Se aclara al despacho en razón a la audiencia de conciliación ya referida, se pudo obtener los datos de domicilio de la madre demandada Sra JULIETH CANO CANO cual es: CALLE 52 SUR #66-32 interior 704 Medellín Teléfono celular: 3052636132, indicó no tener correo electrónico.

ADJUNTO:

- Original del ACTA DE NO ACUERDO realizada ante COMISARIA DE FAMILIA COMUNA OCHENTA – CORREGIMIENTO SAN ANTONIO DE PRADO DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN fechada veintinueve (29) de julio de 2020 (2 folios).
- Se adjunta escrito de demanda.

Escaneado con CamScanner

- Se adjunta poder otorgado por el Sr. JUAN DIEGO HINCAPIE.

ANEXOS:

Del presente y los documentos adjuntos presento traslado a la demandada, para el Señor(a) Defensor de Familia, para el Ministerio Público y copia de la demanda para el archivo del juzgado, con el respectivo medio magnético.

Del Señor(a) Juez,

MONICA MARIA LOPEZ ARANGO
C. C. 43.629.682 de Medellín
T. P. 155.696 del C. S de la J.

Escaneado con CamScanner

MUNICIPIO DE MEDELLIN
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

COMISARIA DE FAMILIA COMUNA OCHENTA – CORREGIMIENTO SAN ANTONIO DE PRADO
CARRERA 79 NRO. 41SUR-36 TELEFONO: 385 5555 EXT. 2999

RADICADO: 2-0010949-20. HORA: 01:30 P.M.

ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN POR: REGULACIÓN DE VISITAS Y CUOTA ALIMENTARIA.

Medellín, 29 de julio de 2020

Siendo el día y hora señalados mediante auto para la práctica de la presente diligencia para lo cual se procede a verificar la plena identidad de las partes en el trámite de la audiencia:

BENEFICIARIO(S):
NOMBRES Y APELLIDOS: MARIA ANTONIA HINCAPIE CANO
IDENTIFICACIÓN: Registro civil de nacimiento número 1.195.215.411
EDAD: 4 años de edad.
EPS: Sura

SOLICITANTE:
NOMBRE: JULIETH CANO CANO
CÉDULA: 1.128.455.819 de Itagui.
ESTADO CIVIL: unión libre
ASCENDENCIA: hija de MARIA CANO y WILLIAM DE JESUS CANO VELASQUEZ
OCUPACIÓN: trabajadora independiente
EMPRESA PARA LA QUE LABORA: N/A
GRADO DE INSTRUCCIÓN: bachiller
DIRECCIÓN: Calle 52 Sur # 66 – 32 – interior 704
CORREO ELECTRÓNICO: no tiene.
TELÉFONO CELULAR: 3052636132
OTRO NUMERO DE CONTACTO: No tiene más numeros

SOLICITADO:
NOMBRE: JUAN DIEGO HINCAPIE
CÉDULA: 1.037.571.304 de Quinchia
ESTADO CIVIL: soltero
ASCENDENCIA: hijo de ROSALBA HINCAPIE YEPES
OCUPACIÓN: BARMAN
EMPRESA PARA LA QUE LABORA: no se encuentra laborando.
GRADO DE INSTRUCCIÓN: bachiller
DIRECCIÓN: Calle 48 Sur # 83 – 106 – interior 201
CORREO ELECTRÓNICO: jhincapie4@gmail.com
TELÉFONO: 3017425334
OTRO NUMERO DE CONTACTO: 5043291

CONTEXTO

En la actualidad el menor vive con el padre y la abuela materna.

Escaneado con CamScanner

La menor se encuentra bajo la tenencia y cuidados de la abuela materna y el padre; la madre vivía en casa de la abuela materna de la menor, por ende, hasta hace un mes la menor vivía, también, con la madre.

La madre cambia de domicilio hace un mes y desea tener los cuidados de su hija, el padre desea lo mismo.

VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

La notificación se surte mediante información que se les suministra en la Comisaria.

Dado que ambas partes asisten a la diligencia se entienden debidamente notificados.

CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA

FORMALIDAD DE LA AUDIENCIA

Se ilustra a las partes presentes, sobre las bondades de la **CONCILIACIÓN** cuyo fin, es dirimir y precaver conflictos presentes y futuros; se les informa a los convocados, que no es obligatorio llegar a un acuerdo total o parcial, se advierte a los comparecientes sobre los efectos legales del acta como es el de **prestar merito ejecutivo,** dando así, la posibilidad de demandar a una de las partes por incumplimiento de lo acordado ante la **jurisdicción ordinaria** y lo de **transito de cosa juzgada** , que no se podrá solicitar a la comisaria nuevamente conciliación sobre hechos y derechos debidamente acordados, todo acatando lo dispuesto en la ley 640 del 2001.

GENERALIDADES

Alimentos: Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general, todo lo que es necesario para el bien estar y desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

Patria potestad: La Corte Constitucional mediante sentencia T-384 de 2018, determinó: "*tratándose de la patria potestad, la versión modificada del artículo 288 del Código Civil la define como un conjunto de derechos que la ley le reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que como padres deben asumir. Dada su naturaleza, la patria potestad está conformada por poderes conjuntos que deben ejercer ambos padres, o a falta de uno de ellos le corresponde al otro, y refiere a la administración del patrimonio de los hijos, al usufructo de los bienes que les pertenecen, a la representación judicial y extrajudicial en todos los actos jurídicos que se celebren en beneficio de los hijos, y a la facultad de autorizar su desplazamientos dentro y fuera del país. En todo caso, según ha reconocido la jurisprudencia constitucional, "los derechos que componen la patria potestad no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en el interés superior del hijo menor, facultades que están subordinadas a ciertas condiciones y tienen un fin determinado".*

PATRIA POTESTAD-Naturaleza

Se trata entonces de una institución jurídica de orden público, irrenunciable, imprescriptible, intransferible y temporal, de la cual se deriva que los padres no pueden sustraerse al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que tienen con sus hijos, a menos que la patria potestad sea suspendida o terminada por decisión judicial cuando se presenten las causales legalmente establecidas. De allí que, la patria potestad sea reconocida en la actualidad no como una prerrogativa o derecho absoluto de los padres, sino como una institución instrumental que permite a éstos garantizar los derechos de sus hijos y servir al logro del bienestar de los menores".

Escaneado con CamScanner

Custodia, tenencia y cuidados personales: por definición de la Corte Constitucional en Sentencia T-384 de 2018, se entiende como: "*Ejercicio desde un enfoque constitucional que atiende el interés superior de los niños, niñas y adolescentes*"

PRETENSIONES

Se le da la palabra a la parte **CONVOCANTE** señora JULIETH CANO CANO, quien manifiesta lo siguiente: "Mi pretensión consiste en que se me otorgue la tenencia, los cuidados personales y custodia de mi hija, yo quiero tenerla conmigo y que se regulen las visitas para que el padre pueda visitarla.

Frente a la regulación de cuota alimentaria propongo que si la menor se queda conmigo yo respondo por todo lo de mi hija"

Acto seguido se le da la palabra a la parte **CONVOCADA** señor JUAN DIEGO HINCAPIE, quien manifiesta no estar interesado en conciliar, expone las razones por las cuales desea permanecer con la tenencia, custodia y cuidados de su hija.

Frente a la cuota alimentaria, manifiesta no estar de acuerdo, dado que el prefiere quedarse con la custodia de la menor y la responsabilidad es de ambos, es decir, que la madre debe proporcionar una cuota alimentaria.

Luego de un largo dialogo, las partes no llegan a un acuerdo.

CONSTANCIA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE CONCILIACIÓN

Se entiende surtida y agotada la etapa de conciliación frente a la regulación de visitas y regulación de alimentos, dejando claro que la Comisaria procederá a regular los alimentos del menor, de manera provisional.

No siendo otro el objeto de la misma se termina y firman para constancia los que en ella intervienen. RADICADO 2-0010949-20

HORA TERMINACION: 02:13 P.M

Julieth cano c
JULIETH CANO CANO.
Convocante

JUAN DIEGO HINCAPIE
Convocado

LUZ MIRIAM TRASLAVIÑA ROJAS.
Comisario de Familia E

DIANA KATHERINE MENESES RESTREPO
Abogada Conciliadora

Es **copia auténtica y tomada de su original, la cual es primera copia y presta mérito ejecutivo**

Escaneado con CamScanner

MÓNICA MARÍA LÓPEZ ARANGO
Abogada
U. de A.

Señor:
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E. S. D.

REF : DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES DE MENOR
DTE : JUAN DIEGO HINCAPIE
DDA : JULIETH CANO CANO
RAD : 2020- 136

MONICA MARIA LOPEZ ARANGO, Abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de mandataria judicial del Señor **JUAN DIEGO HINCAPIE,** mayor de edad, residenciado en el Municipio de Medellín, quien actúa como representante legal – padre-, conforme al poder que anexo, respetuosamente me permito instaurar ante su despacho **DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** de la menor **MARIA ANTONIA HINCAPIE CANO** en la actualidad se encuentran de hecho bajo la custodia y cuidado personal del padre demandante**.** La demanda se dirige contra la madre Sra. **JULIETH CANO CANO** identificada con Cédula de Ciudadanía N°1128455819 de Medellín**.** La solicitud la sustento conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos que expondré a continuación, así:

HECHOS

PRIMERO: La Sra. JULIETH CANO CANO y el Sr. JUAN DIEGO HINCAPIE, sostuvieron una relación de convivencia, y procrearon extramatrimonialmente a la niña MARIA ANTONIA HINCAPIE CANO., quien en la actualidad es menor de edad. La convivencia de los padres inició desde que la hija en común nació.

SEGUNDO: El núcleo familiar madre, padre e hija convivía en la misma residencia, en el segundo y tercer piso de propiedad horizontal, donde en el primer piso y sótano reside la abuela materna y los tíos maternos. No obstante, desde el mes de agosto de 2019 la madre Sra. JULIETH CANO CANO comenzó a ausentarse de la casa donde residía con el padre y la hija, por periodos iniciales de dos o tres días sin dar explicación alguna.

TERCERO: Cuando la Sra. JULIETH CANO regresa al hogar luego de su ausencia, llega con efectos posteriores a la embriaguez con resaca, perciben consumió un alto grado de alcohol, se le siente tufo de alcohol, trasnochada, no siendo las condiciones óptimas para que su hija la reciba, y es que lastimosamente la madre demandada se desentiende de su hija cuando desaparece del hogar, y al llegar

Escaneado con CamScanner

tiene una actitud agresiva e impropia respecto a su hija MARIA ANTONIA, donde el padre infiere es a consecuencia del abuso del consumo de licor, como más adelante se informará.

CUARTO: Cuando la madre se ausenta no verifica si su hija MARIA ANTONIA queda en condiciones adecuadas. Es así que, para suplir las repetidas y constantes ausencias de la madre, el padre suspende sus actividades académicas en cuando a su estudio, y acomoda su horario laboral para dedicarse por completo a su pequeña hija, apoyándose en la abuela materna cuando sale a laborar.

QUINTO: En el mes de enero de 2020 aproximadamente el día nueve (09), la madre demandada Sra. JULIETH CANO se ausenta hasta el día veinticuatro (24), en un total de diecisiete (17) días, una vez más la madre no informa al padre, ni a la abuela materna el motivo, lugar por el cual se iba de la casa, dejando a su hija a la deriva, por esa época la niña MARIA ANTONIA iniciaba actividades escolares. En el referido lapso de ausencia de la madre, la niña estuvo de paseo cuatro días con su abuela materna Sra. MARIA DEL CARMEN y al regresar a la casa materna no encontró a su madre, lo que le produjo ansiedad. Es así como la madre no le interesas las repercusiones emocionales que genera en su hija, y se desentiende de las necesidades y cuidados de la misma. Desde que la Sra. JULIETH regresó de su primer tiempo de ausencia se instaló en el primer piso donde esta domiciliada su madre la Sra. MARIA DEL CARMEN, aunque esta última le tenía empacada la ropa en bolsas plásticas, pues no comparte el comportamiento del constante abandono respecto a su hija menor y de su consumo de licor.

SEXTO: El padre Sr. JUAN DIEGO vive con su hija MARIA ANTONIA en el segundo y tercer piso que construyó de la casa materna con nomenclatura Calle 48 Sur N°83-56 Barrio San Antonio de Prado en la ciudad de Medellín. Durante la ausencia de la madre como se indicó el padre es quien tiene el cuidado personal de su hija, le da de comer, la baña, la viste, la asiste en su institución educativa, se encarga de las actividades extracurriculares como patinaje, y de toda la recreación, juegos, paseos, la lleva al médico y le suministra los medicamentos entre otros. El padre es quien económicamente sufraga todas y cada una de las necesidades de su pequeña hija; cuando el padre ingresa a laborar deja a su hija bajo el cuidado de su abuela materna Sra. MARIA DEL CARMEN.

Escaneado con CamScanner

SÉPTIMO: Desde el veinticuatro (24) de febrero la madre demandada Sra. JULIETH CANO CANO, nuevamente abandona a la niña y desatiende completamente sus obligaciones en razón a su hija, se desconoce el destino, no informó para donde, por qué y hasta cuándo; ni al padre, ni a la abuela materna manifestó lo acontecido en razón a los asuntos que refieren a la niña, como consecuencia de su nueva decisión de abandono.

OCTAVO: El demandante respeta la libertad y albedrio de la madre demandada, pero cuando esta última regresa de sus periodos de ausencia, en estados posterior al alcoholismo, perciben su comportamiento de inestabilidad emocional, es agresivo, cuando vuelve a reunirse con su hija le grita en repetidas ocasiones causándole a la menor llanto y temor; por su sentimiento de culpa por la ausencia, la madre como estrategia de chantaje y manipulación amenaza con llevarse a la niña, es el padre quien ha sido cumplidor de las obligaciones y cuidados personales, y es quien le brindan estabilidad emocional y física a su hija menor MARIA ANTONIA.

NOVENO: En razón a las crisis emocionales, al abandono, ausencia, y al latente riesgo que representa la Sra. JULIETH CANO CANO, como madre respecto a su la niña MARIA ANTONIA, el demandante desea evitar y prevenir cualquier acto que afecte la integridad de su hija; por ello se motiva la presente solicitud de custodia y cuidado personal.

DÉCIMO: Desde hace muy poco tiempo, la madre aparece en la casa de la abuela materna, como se refirió con antelación en ocasiones estando en estado de embriaguez es así la madre a pretendido llevarse a la niña MARIA ANTONIA sin el consentimiento del padre, por lo que este último se opone rotundamente pues teme las situaciones de riesgo que puede llegar a padecer su hija. En ocasiones la madre ha ido donde el padre acompañada de policías amigos de ella, intimidando al padre para que entregue a la niña, los Agentes de Policía nunca muestran un documento que los acredite como policías y no indican de parte de que autoridad llegan, solo pretenden intimidar al padre por petición de la madre. La madre cita al padre ante la COMISARIA DE FAMILIA COMUNA OCHENTA – CORREGIMIENTO SAN ANTONIO DE PRADO DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN el día veintinueve

Escaneado con CamScanner

(29) de julio de 2020 para tratar el tema de custodia y cuidado personal de la menor y nace un acta de no acuerdo conciliatorio.

Los anteriores fundamentos fácticos representados en los hechos descritos con antelación, son la base para solicitarle gentilmente se sirva decretar las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA: Que mediante sentencia se disponga que la custodia y cuidado personal de la menor MARIA ANTONIA HINCAPIÉ CANO la ejerza en forma exclusiva su padre Sr. JUAN DIEGO HINCAPIE.

SEGUNDA: Que se condene en costas a la demandada, si se opone a la misma.

PETICIÓN ESPECIAL: CUSTODIA PROVISIONAL

Se solicita al despacho que mientras se tramite el presente proceso y antes de conceder la custodia de manera definitiva, se conceda provisionalmente ésta y el cuidado personal de la menor MARIA ANTONIA HINCAPIE CANO al padre Sr. JUAN DIEGO HINCAPIE.

PRUEBAS

I) TESTIMONIAL:

Solicito hacer comparecer a su despacho las siguientes personas que son mayores de edad, para que rindan testimonio sobre los hechos de la demanda, fijando día y hora para tal efecto, a las siguientes personas:

MARIA DEL CARMEN CANO MOLINA (Abuela materna), la cual reside en el primer piso y sótano de la Calle 48 Sur N°83-56 Barrio San Antonio de Prado en la ciudad de Medellín y declarará sobre los hechos segundo al noveno de la demanda. Los actos de citación se efectuarán a través de la parte demandante.

CARLOS ALBERTO BUSTAMANTE, la cual se ubica en Calle 42 C N° 63 B– 18 Apto 402 Medellín y declarará sobre los hechos segundo al noveno de la demanda. Los actos de citación se efectuarán a través de la parte demandante.

ANA MILENA GARCES, la cual se ubica en Carrera 60 D N° 38 sur 24 Medellín y declarará sobre los hechos segundo al noveno de la demanda. Los actos de citación se efectuarán a través de la parte demandante.

Escaneado con CamScanner

II) DOCUMENTAL: Que se tenga en todo su valor legal y probatorio todos los documentos que anexo:

1- Registro de nacimiento de la niña MARIA ANTONIA HINCAPIE CANO.

2- Declaración juramentada de la abuela materna Sra. MARIA DEL CARMEN CANO MOLINA fechada diecinueve (19) de marzo de 2020.

3- Original del ACTA DE NO ACUERDO realizada ante COMISARIA DE FAMILIA COMUNA OCHENTA – CORREGIMIENTO SAN ANTONIO DE PRADO DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN fechada veintinueve (29) de julio de 2020 (2 folios).

III) INTERROGATORIO DE PARTE: A la demandada, si llega a aparecer, respecto de hechos materia de la litis, el cual se formulará verbalmente o por escrito dentro de la respectiva audiencia de trámite.

PARIENTES DE LA MENOR MARIA ANTONIA HINCAPIE CANO

Para los efectos establecidos en el artículo 255 en concordancia con el 61 del Código Civil, comedidamente me permito manifestar, que los parientes cercanos de la menor MARIA ANTONIA HINCAPIE CANO son los siguientes:

ABUELOS MATERNOS

Abuelo materno: Bajo gravedad de Juramento afirma mis mandantes que el abuelo paterno WILLIAN CANO falleció.

Abuela materna Sra. MARIA DEL CARMEN CANO MOLINA reside en el primer piso y sótano de la Calle 48 Sur N°83-56 Barrio San Antonio de Prado en la ciudad de Medellín. Los actos de citación se efectuarán a través de la parte demandante.

TÍOS Y TÍAS MATERNAS quienes todos residen en el mismo inmueble donde se domicilia la abuela materna, primer piso y sótano de la Calle 48 Sur N°83-56 Barrio San Antonio de Prado en la ciudad de Medellín. Los actos de citación se efectuarán a través del demandante y son:

1. YURANI CANO
2. ANDRES CANO
3. DIEGO CANO
4. EDISON ARLEY CANO
5. ALEXANDER

Escaneado con CamScanner

ABUELOS PATERNOS

Abuelo paterno: Bajo gravedad de Juramento afirma mis mandantes que el abuelo paterno MICHAEL HINCAPIE falleció.

Abuela paterna Sra. ROSALBA HINCAPIE quien reside en Calle 63 AD #117 F 55

Los actos de citación se efectuarán a través de la parte demandante.

TIOS Y TÍAS PATERNOS:

1) ANDREA HINCAPIE reside en la Calle 45 B sur N°79-20 Apto 0201 Barrio San Antonio de Prado en la ciudad de Medellín. Los actos de citación se efectuarán a través de la parte demandante.
2) MARGARIA HINCAPIE reside en la Carrera 58 C N°81 F-53 interior 401 Medellín. Los actos de citación se efectuarán a través de la parte demandante.
3) LILIANA HINCAPIE reside en la Carrera 58 C N°81 F-53 interior 401 Medellín. Los actos de citación se efectuarán a través de la parte demandante.
4) VERONICA HINCAPIE reside en la Carrera 58 C N°81 F-53 interior 401 Medellín. Los actos de citación se efectuarán a través de la parte demandante.
5) CAROLINA HINCAPIE reside en la Calle 4 sur N°19-77 Barrio San Antonio Bogotá D.C. Los actos de citación se efectuarán a través de la parte demandante.
6) LUISA HINCAPIE reside en la Calle 65 C N°102 C 277 (402) barrio la Aurora Medellín. Los actos de citación se efectuarán a través de la parte demandante.
7) BRAYAN HINCAPIE reside en la Calle 84 N°58 DD 32 apto 201 Medellín. Los actos de citación se efectuarán a través de la parte demandante.
8) BEETHOVEN HINCAPIE reside en la Calle 63 N°117 F 55 Medellín. Los actos de citación se efectuarán a través de la parte demandante.
9) FRANK HINCAPIE reside en la Calle 63 N°117 F 55 Medellín. Los actos de citación se efectuarán a través de la parte demandante.

DERECHO

Son fundamentos jurídicos 390 y ss del C.G.P, Ley 1098 del 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia y sus decretos reglamentarios en lo pertinente, y las demás normas aplicables a este tipo de procesos.

PROCESO

Se trata de un Proceso Verbal sumario, regulado por el art. 390 y ss del C.G.P.numeral 3°.

Escaneado con CamScanner

COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso, por el domicilio de la menor es Usted competente Señor(a) Juez para conocer y dirimir el litigio.

ANEXOS

Anexo poder a mi conferido, toda la prueba documental citada, copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la demandada y al Señor Defensor de Familia, y copia de la demanda para el archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

DEMANDADA: La madre demandada Sra JULIETH CANO CANO se ubica en: 52 SUR #66-32 interior 704 Medellín Teléfono celular: 3052636132, se desconoce el correo electrónico de la madre demandada Sra. JULIETH CANO CANO por lo que se solicita el respectivo emplazamiento de la misma y su posterior nombramiento de Curador Ad Litem.

DEMANDANTE:

El padre demandante Sr. JUAN DIEGO HINCAPIA vive con su hija MARIA ANTONIA en el segundo y tercer piso Calle 48 Sur N°83-56 Barrio San Antonio de Prado en la ciudad de Medellín,. Teléfono 3046461896. Dirección electrónica: jhincapie4@gmail.com

La suscrita recibirá las notificaciones en la Calle 51 N°51-31 Ed. Coltabaco Of.1002, Medellín, Tel: 3108374017 Dirección electrónica: monica.lop.ara@gmail.com ".

Del Señor (a) Juez,

MONICA MARÍA LÓPEZ ARANGO
C.C. N° 43.629.682 de Medellín
T.P. N°155.696 del C. S. de la J.

Escaneado con CamScanner

Señor:

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E. S. D.

REF : DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES DE MENOR

DTE : JUAN DIEGO HINCAPIE

DDA : JULIETH CANO CANO

RAD : 2020- 136

ASUNTO: Solicitud aclarar auto que admite demanda fechado cuatro (04) de agosto de 2020 y atender el último memorial de requisitos enviado al correo del despacho el día tres (03) de agosto de 2020.

MONICA MARIA LOPEZ ARANGO, Abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de mandataria judicial del Señor **JUAN DIEGO HINCAPIE** parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito le solicito comedidamente al despacho aclare el auto que admite demanda fechado cuatro (04) de agosto de 2020 donde se indica que la presente demanda es de "Privación de la Patria Potestad".

Igualmente se solicita al despacho armonizar el auto que admite demanda, con el memorial adjunto al correo enviado al despacho el día tres (03) de agosto de 2020 cuyo asunto es "*Adición al cumplimiento de requisitos solicitados por el despacho, respecto a agotar audiencia de conciliación, ya que la madre demandada apareció después de largo tiempo*", en el mismo se adjunta acta de no acuerdo conciliatorio y dirección donde se ubica la madre.

Del Señor Juez,

MONICA MARIA LOPEZ ARANGO
C. C. 43.629.682 de Medellín
T. P. 155.696 del C. S de la J.

Escaneado con CamScanner

Medellín, 09 de septiembre de 2020

Señores
JUZGADO 004 DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Medellín (Ant.)

Asunto: Solicitud Copia de Proceso 05001311000420200013600

Respetado Señor Juez:

Solicito se me expida copia completa del Proceso del Asunto, el cual fue admitido por este Honorable Despacho el día 04/08/2020, toda vez que requiero esta documentación a la mayor brevedad posible en calidad de accionada.

E-mail para recibir copia del proceso: **canojuli275@gmail.com**

Agradezco su pronta y satisfactoria respuesta a la presente.

Atentamente,

Julieth cano C

JULIETH CANO CANO
C.C. No. 1.128.455.819
Cel. 305 263 61 32